



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 84/24-25- 0

Ref. Expte D- 115/24-25- 0

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de NINEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha considerado el expediente N° D- 84/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a LORDEN MARIA ALEJANDRA, *REPRODUCCIÓN. ESTABLECIENDO QUE TODO COMERCIO QUE EXPENDA JUGUETES INFANTILES DEBERÁN TENER A LA VISTA CARTELERÍA CON LA LEYENDA: "LOS JUGUETES NO TIENEN GÉNERO"*. y el expediente N° D- 115/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a LORDEN MARIA ALEJANDRA, *PROMOVIENDO LA IGUALDAD DE GÉNERO DESDE LA INFANCIA, IMPIDIENDO LA NATURALIZACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO, GÉNERO, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.*-, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA, UNIFICÁNDOSE**

### **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto la promoción de la igualdad de género desde la infancia, impidiendo clasificaciones o diferencias y prácticas discursivas que naturalizan la discriminación por razón de sexo, género, identidad o expresión de género de los niños y las niñas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 84/24-25- 0**

**Ref. Expte D- 115/24-25- 0**

**ARTÍCULO 2º-** Toda publicidad infantil de juguetes, cualquiera que sea su contenido, el medio de difusión o la forma que adopte en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se regirá por la presente ley.

**Quedan incluidos en los términos de la presente ley todos los comercios que expendan juguetes infantiles, que tengan domicilio en la Provincia de Buenos Aires.**

**ARTÍCULO 3º.-** A los fines de la presente ley se entiende por juguete aquel producto diseñado o previsto exclusivamente para ser utilizado con fines lúdicos y/o didácticos por niños y niñas menores de catorce años. **No están comprendidos en la presente definición los equipos electrónicos, computadoras personales y/o consolas de juego, que no están diseñados y destinados específicamente para niñas y niños.**

**ARTÍCULO 4º.-** La publicidad de juguetes debe evitar las escenas, imágenes o mensajes que alienten el uso peligroso o inadecuado del producto anunciado, especialmente en aquellos casos en que tales conductas puedan ser fácilmente reproducidas por los niños o niñas, cuando se muestran productos que les son accesibles.

**ARTÍCULO 5º.-** En la publicidad de juguetes se deberá evitar:

a) Mostrar sesgos de género en la presentación que se haga de niñas y niños, fomentando una imagen plural igualitaria de los roles que pueden adoptar, con el fin de favorecer y facilitar su libre elección de juguetes;

**Ref. Expte D- 84/24-25- 0**

**Ref. Expte D- 115/24-25- 0**

- b) La asociación exclusiva de juguetes basada en estereotipos, que reproduzcan roles de cuidados, trabajo doméstico y belleza personal con las niñas, y experimentación, actividad física o desarrollo tecnológico con los niños;
- c) Representaciones que ofrezcan una imagen sexualizada de las niñas, evitando que aparezcan vestidas y maquilladas como mujeres adultas y referenciadas como sexis o que evoquen el mandato de gustar al sexo masculino.
- d) la contraposición en una misma campaña, material, o comunicación comercial de colores o gamas de colores específicos, tradicionalmente asignados a uno u otro género (rosa vs. azules o colores pastel vs. colores oscuros).

La presente enumeración no es taxativa.

**ARTÍCULO 6º.-** Se prohíbe la publicidad de:

- a) Juguetes infantiles que incitan a la discriminación o al trato vejatorio de colectivos minoritarios.
- b) Juguetes que contengan la indicación expresa o tácita de que están destinados exclusivamente a niños de un solo sexo, debiéndose evitar la identificación con la etiqueta para niños o para niñas.
- c) Juguetes que incluyan imágenes o situaciones que puedan fomentar la violencia o situaciones de acoso escolar.

**ARTÍCULO 7º.-** Dispóngase que todos los comercios referenciados en el segundo párrafo del artículo 2º de la presente ley, deberá tener a la vista cartelera con la leyenda: "Los juguetes no tienen género".





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 84/24-25- 0**

**Ref. Expte D- 115/24-25- 0**

**ARTÍCULO 8º.-** La Autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y será la encargada de establecer el órgano de contralor de la presente norma.

**ARTICULO 9º.-** El incumplimiento de la presente ley será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimo vital y móvil.

**ARTÍCULO 10.-** El procedimiento aplicable será el previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones en mayoría el presente proyecto, unificándose con el expediente D-115/24-25.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 84/24-25- 0

Ref. Expte D- 115/24-25- 0

Dip . Presidente: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Secretario: LARROQUE MARIANA .

Dip . Vocal: FERNÁNDEZ JOSÉ MARÍA .

Dip . Vocal: BILBAO ANAHÍ SILVINA .

Dip . Vocal: RICCHINI MARIA LAURA .



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 84/24-25- 0**

**Ref. Expte D- 115/24-25- 0**

**SALA DE COMISIÓN, jueves 18 de abril de 2024.-**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **6 (seis)** diputados.

**Relator: TROILO FRANCISCO**



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Ref. Expte D- 84/24-25- 0**

**Ref. Expte D- 115/24-25- 0**